

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 15 de Agosto de 1896.

Número 28.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es de inaplazable urgencia crear los fondos necesarios para el rescate de las Provincias de Tacna y Arica;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.—Estáncase la sal en el territorio de la República y, en su consecuencia, quedan prohibidas, desde la promulgación de la presente ley, la importación y exportación de este artículo por toda otra persona que no sea el Estado.

Art. 2°.—Tampoco será permitida la venta de la sal para el consumo interior sino por el fisco, desde que se hallen establecidas las oficinas á que se refiere el artículo 5°. de esta ley.

Art. 3°.—Desde la promulgación de la presente ley, no serán denunciables las minas, criaderos, yacimientos de sal y pozos de agua salada en el territorio peruano.

Art. 4°.—El Estado comprará la sal de salinas explotadas por particulares á los precios que se fijarán oportunamente por decreto especial, tomando por base el costo de producción, con más hasta un veinte por ciento, como beneficio para el explotador.

Art. 5°.—El Estado venderá la sal para el consumo y la exportación, estableciendo para lo primero las oficinas respectivas en todas las capitales de Departamento y provincias y demás poblaciones que juzgue conveniente.

Art. 6°.—Los precios de venta de la sal, serán fijados por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las condiciones de las industrias á las que puede afectar el impuesto y que son acreedoras á la protección del Estado; y el costo del transporte de la sal, de los lugares de producción á los de consumo.

Art. 7°.—El Estado pagará á las corporaciones que hoy perciben rentas provenientes de salinas, una cantidad igual á la que hoy reciben, siempre que reasuman la explotación de éstas.

Art. 8°.—Hará igualmente con los arrendatarios de las salinas, arreglos equitativos para indemnizarles el lucro cesante en el período de sus contratos, fijándose como base de la indemnización hasta un veinte por ciento de la suma que paguen por merced conductiva, á menos que prefieran continuar la explotación por su cuenta, vendiendo sus productos al Estado, conforme al artículo 4°. de esta ley.

Art. 9°.—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento respectivo con el objeto de asegurar y vigilar el cumplimiento de esta ley. Al efecto queda autorizado para imponer multas hasta veinte centavos por kilogramo de sal tomada á los contraventores, además la pérdida de la mercadería y sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el contrabando sorprendido.

Art. 10°.—El Gobierno dictará las medidas oportunas para que los tenedores de sal presenten nota exacta de las existencias que tengan, tanto de la nacional como de la extranjera, en sus depósitos, almacenes y demás lugares de

venta. Estas existencias serán comprobadas por el Estado, pagándolas al contado á precio de costo, más un diez por ciento como utilidades para el tenedor. Igualmente comprobará bajo las mismas condiciones, la sal que se encuentre en camino, destinada á la importación, así como la que deba exportarse en cumplimiento de contratos ajustados.

Art. 11°.—Si la implantación del Estanco ofrece dificultades á juicio del Gobierno, queda autorizado por la presente ley para fijar un derecho á la sal que se consume ó exporte, dictando para este fin los reglamentos que fuesen necesarios.

Art. 12°.—El Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura ordinaria del uso que hiciera de esta autorización, presentando una memoria especial y detallada en todo lo concerniente á este ramo, y si en virtud del establecimiento del estanco, celebrase algún contrato sobre él, no podrá extenderlo por mayor plazo que el de los dos años, á partir del primero de Enero de 1896. Tampoco le será permitido subastar la administración del impuesto.

Art. 13°.—El producto del estanco ó contribución creada por esta ley, se invertirá única y exclusivamente en el rescate de las Provincias de Tacna y Arica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 8 días del mes de Enero de 1896

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2°. Vice Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Phillips, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Aramburú, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 11 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Estanco de la Sal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1°. Que terminados los estudios sobre la sal nacional, ha llegado el caso de dar entero cumplimiento á la ley de 11 de Enero de este año;

2°. Que, por el artículo 11°. de la misma ley, se ha dejado al Gobierno la elección entre el estanco y la imposición de un derecho sobre la sal;

3°. Que, en observancia del artículo 1°. de la misma, está prohibida la exportación de la sal, y ha quedado, en efecto, estancada para la exportación desde la fecha de aquella, estanco que debe ser mantenido;

4°. Que, trascurrido tiempo suficiente desde la promulgación de la ley que prohíbe la importación de sal, puede ya hacerse efectiva esa prohibición sin daño del comercio;

5°. Que, si bien el estanco de la sal de consumo interior correspondería mejor al objeto de la creación de esta renta

fiscal, conviene para su mejor éxito, preverlo por el impuesto á la sal experimentando al mismo tiempo este medio de percepción de la renta,

6°. Que es necesario no retardar el definitivo establecimiento de esta renta, destinada exclusivamente al rescate de las Provincias de Tacna y Arica;

Decreto:

1°. Manténgase para on adelante la prohibición de exportar sal del territorio de la República por toda otra persona que no sea el Estado.

2°. Queda igualmente prohibida, desde la fecha, toda importación de sal.

3°. Fijase á la sal destinada al uso doméstico el impuesto de cinco centavos por kilogramo, y el de un centavo por kilogramo a la que se aplique á uso industrial. Este impuesto regirá inmediatamente para Lima y Callao; para los demás departamentos, con excepción de Loreto y Amazonas, desde el 1°. de Agosto próximo, y para estos dos últimos desde la publicación del presente decreto por los Prefectos respectivos.

4°. Dicho impuesto será pagado en los lugares de extracción de la sal.

5°. La sal destinada á usos industriales, será inutilizada para el consumo doméstico por los funcionarios encargados de esta operación y conforme al procedimiento que se fijará al efecto.

6°. Los tenedores de sal presentarán una cuenta de las existencias que tengan de sal nacional y extranjera en sus depósitos, almacenes y demás lugares de venta, para el efecto de pagar el impuesto.

7°. Los contraventores de las precedentes disposiciones, sufriran las penas señaladas en el artículo 9°. de la ley.

8°. Quedan exentos del impuesto los indígenas pertenecientes á comunidades en cuyo territorio exista alguna salina, de la cual hayan acostumbrado extraer sal para su consumo personal; pero á condición de que la extracción sea hecha personalmente, para el uso doméstico ó industrial del extractor, y no por cesionarios ó explotador para ageno consumo.

9°. Quedan igualmente exentos del impuesto los pescadores matriculados, por la cantidad de sal que necesiten para su consumo personal y para su industria, quedando obligados á vigilar las salinas existentes en el lugar en que la ejercen, con el fin de impedir todo contrabando ó tráfico clandestino.

10. Por disposiciones separadas se organizará el servicio de administración de la sal y se dictará el Reglamento correspondiente.

11. Estando destinado única y exclusivamente el producto del estanco é impuesto de la sal al rescate de las Provincias de Tacna y Arica, la Administración de la sal depositará todos los rendimientos libres de esta renta fiscal en uno ó varios de los Bancos de esta ciudad que el Gobierno le designará oportunamente, sin que, por motivo alguno, puedan ser aplicados de otra manera, bajo la responsabilidad propia del que la ordene y ejecute.

12. Dése cuenta á la próxima Legislatura Ordinaria, en conformidad al artículo 12 de la ley de la materia.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 18 de Julio de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Julio 18 de 1896.

Siendo necesario organizar el servicio de Administración de la sal, en ejecución del supremo decreto de esta fecha

Se resuelve:

1°. La Administración de la sal, estará á cargo de una oficina central, establecida en Lima, y de las dependencias detalladas en la siguiente:

PLANTA DE EMPLEADOS Y SUS DOTACIONES.

OFICINA CENTRAL.

Administración.

	Al mes.
1—Un Administrador, con.....	S. 400
1—Un Secretario con.....	100
1—Un Amanuense con.....	60
1—Un portero con.....	30
1—Un porta-pliegos con.....	30

Contabilidad.

1—Un Contador, con.....	200
1—Un Cajero, con.....	150
2—Dos Auxiliares, cada uno 100 soles.....	200
1—Un Amanuense, con.....	60

Vigilancia.

4—Cuatro Inspectores, cada uno con 80 soles.....	320
--	-----

SERVICIO DEPARTAMENTAL.

16—Diez y seis jefes departamentales.....	960
31—Treinta y un Visitadores cada uno con 80 soles.....	2480

Servicio provincial.

16—Setenta y seis Inspectores de provincia con 25 soles cada uno.....	1900
---	------

SERVICIO DE RECAUDACIÓN.

6—Seis recaudadores de primera clase, cada uno con doscientos soles.....	1200
6—Seis id. de segunda clase, cada uno con 150 soles.....	900
22—Veintidos auxiliares, cada uno con 80 soles.....	1700

GASTO MATERIAL.

Para útiles de escritorio, alumbrado y policía de la Oficina Central.....	50
Para útiles de escritorio, alumbrado y policía de las oficinas departamentales 10 soles para cada una.....	160
Para los mismos en las salinas 10 soles para cada una.....	120
Para libros de contabilidad de las oficinas en toda la República.....	80
Para impresión de guías de tránsito y demás documentos.....	40
Para visitas de inspección.....	1000

2°. El gasto personal y material de la Administración de la sal será considerado en el proyecto de Presupuesto General para el ejercicio próximo, cubriéndose desde luego de los ingresos que se recauden de esta renta.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

Lima, Julio 18 de 1896.

Siendo necesario designar, conforme al supremo decreto de esta fecha, el personal de empleados para la administración de la sal en la República, nombrose para el servicio de la Oficina Central á los siguientes:

ADMINISTRACIÓN.

Gerente Administrador—Don Ricardo Rosel.
 Secretario—Don.....
 Amanuense—Don Reynaldo García Perales.
 Portero—Don Rafal Martínez.
 Conductor—Don José García Pérez.

CONTABILIDAD.

Jefe Contador—Don Enrique H. de León.
 Cajero—Don Enrique León y León.
 Contador Auxiliar—Don Leopoldo E. Tizón.
 Id. id.—Don Mariano Ignacio Rey.
 Amanuense—Germán Iparraguirre.

VIGILANCIA.

Inspector—Don Cesa ó Cabrera.
 Id. —Don Felipe Lepiani.
 Id. —Don Luis Ramos.
 Id. —Don Melchor Romero.
 Comuníquese y regístrese.
 Rúbrica de S. E.

Obin.

Impuesto de la Sal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 94 de la Constitución y en cumplimiento de la ley de 11 de Enero de 1896 y del decreto supremo de esta fecha, he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LA SAL

Art. 1º. La sal para el consumo doméstico paga un impuesto de cinco centavos por kilogramo.
 Art. 2º. La que se destine á usos industriales, como la minería, ganadería, salazón de cueros, fabricación de jabón y otros semejantes, pagará un centavo por kilogramo.
 Art. 3º. El impuesto se pagará en los lugares de producción, ó sea en las salinas, en el acto de ser extraída la sal para el consumo.
 Art. 4º. La recaudación del impuesto se hará por los empleados nombrados por el Gobierno, y bajo la dirección y vigilancia de la Oficina Central que se establecerá en Lima y las delegaciones departamentales y provinciales que residirán en las Capitales de Departamentos y Provincias de la República.
 Art. 5º. En toda salina explotada habrá un Jefe Recaudador y los empleados que se juzgue necesarios para vigilar la explotación, hacer efectivo el impuesto, inutilizar para el consumo doméstico la sal que se destina á usos industriales ó impedir el tráfico clandestino.
 Art. 6º. Los empleados del impuesto al consumo de la sal, gozarán de las prerrogativas acordadas por las leyes á los Recaudadores de Rentas Nacionales, y los funcionarios políticos y administrativos estarán obligados á prestarles el auxilio de su autoridad y el de la fuerza pública cuando así lo soliciten para el desempeño de sus funciones.
 Art. 7º. El pago del impuesto podrá hacerse, á elección del contribuyente, al Recaudador de la salina de donde se extraiga la sal, en el acto de sacarla para el consumo; ó bien puede verificarlo antes, en la Oficina Departamental ó Provincial correspondiente á la salina, obteniendo el recibo que acredite el pago del impuesto, y con el cual se presentará ante el respectivo Recaudador para la entrega de la sal comprada.
 Art. 8º. Los Recaudadores de las salinas, recibido que hayan el valor del impuesto, ó en vista de los certificados de pago de las oficinas á que se refiere el artículo anterior, otorgarán á los que extraigan la sal para el consumo, además del recibo correspondiente, una guía de libre tránsito en la cual se expresará: la procedencia de la sal, su destino, el uso doméstico ó industrial en que se va á emplear, nombre y residencia del remitente y destinatario, cantidad de sal extraída, con expresión de bultos ó envases y sus marcas y la suma pagada por el impuesto.

Art. 9º. Desde el momento en que se saque la sal del establecimiento de que se haya extraído hasta su llegada al lugar de consumo á que vaya destinada, deberá traficar, sea por la vía terrestre ó marítima, acompañada de la guía de libre tránsito á que se refiere el artículo anterior. Toda sal, cualquiera que sea su cantidad y calidad, cuyo conductor no presente la guía respectiva, será considerada como contrabando, cayendo inmediatamente en comiso con los vehículos que la transporten, sin perjuicio de la multa establecida en este Reglamento y de la responsabilidad criminal en que incurra el contraventor, conforme á la ley sobre contrabando de 7 de Enero del presente año.
 Art. 10º. Los empleados de la Recaudación del impuesto sobre la sal, así como cualquier ciudadano, están facultados para exigir á los conductores la guía respectiva en cualquiera punto de su tránsito hasta el lugar de consumo; y las autoridades fiscales políticas ó municipales deberán prestarles su apoyo para la persecución y aprehensión de la sal que denuncien como contrabando y de los autores de éste.
 Art. 11º. En los puertos donde se embarque sal para el consumo de la República, las Aduanas exigirán, al presentarse la respectiva póliza, que sea ésta acompañada con la guía de tránsito libre, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque. Verificado éste, se devolverá la guía de tránsito al interesado.
 Art. 12º. Los traficantes clandestinos pagarán una multa de veinte centavos por cada kilogramo de sal sorprendida como contrabando. Esta multa, así como el artículo contrabandado, será entregada al denunciante ó aprehensor, previo el pago del impuesto respectivo.
 Art. 13º. Será considerado como contrabando la sal cuya guía de tránsito corresponda á la destinada para usos industriales, no estando debidamente inutilizada según las fórmulas establecidas para este efecto. Para verificar esta inutilización se examinará la sal que se conduzca en cualquier punto de su tránsito hasta el de consumo á que vaya destinada.
 Art. 14º. Los comisos, como las multas impuestas en este Reglamento, se harán efectivos, previa comprobación de la falta, esté ó no presente el delincuente, haciéndose constar el acto en un documento firmado por el Recaudador de las salinas ó el Jefe Departamental ó Provincial, el primer funcionario político de la localidad y dos testigos. Este documento servirá para entablar el juicio á que haya lugar.
 Art. 15º. Las resoluciones de los Recaudadores de salinas serán apelables ante el Jefe Departamental correspondiente; de la resolución de éste podrá apelarse ante el Supremo Gobierno por conducto de la Oficina Central.
 Art. 16º. Las internaciones que se efectúen por tierra deberán hacerse por las portadas ó caminos que dan acceso á las poblaciones ó estaciones de ferrocarriles; sin que en ningún caso puedan verificarse antes de las cinco de la mañana ni después de las seis de la tarde. La sal depositada en las estaciones de ferrocarriles se reputará como internación hecha á la población en que se hallen ubicadas.
 Art. 17º. La sal que se sorprenda fuera de los caminos reales y usados para el tráfico, ó se introduzca á las poblaciones fuera de las horas fijadas, caerá en comiso.
 Art. 18º. Todo aquél que desee trasladar de una población á otra alguna cantidad de sal que haya pagado su impuesto, solicitará de la respectiva oficina una guía de traslación, que se le concederá gratis, y en la cual se expresará la procedencia y destino de la sal, los nombres del remitente y destinatario, la cantidad y calidad y el número de bultos ó envases.
 Art. 19º. La Oficina Central y los empleados de su dependencia en la República, están facultados para fiscalizar la producción, movimiento y consumo de

la sal en todos sus grados y formas; pudiendo exigir de los productores y negociantes la inspección de los documentos que acrediten el pago del impuesto; y en los casos en que fuere necesario, podrán allanar el domicilio, acompañados por las autoridades de policía y con los requisitos con que ésta lo pueda hacer.
 Art. 20º. Los tenedores de sal en depósitos ó almacenes, declararán las existencias que tengan al publicarse este Reglamento, expresando su cantidad, procedencia, calidad y demás condiciones. Los empleados del impuesto verificarán la inspección de dichos depósitos y almacenes para cerciorarse de la exactitud de la declaración hecha; las diferencias ó exesos encontrados caerán en comiso.
 Art. 21º. El impuesto sobre la sal existente que se menciona en el artículo anterior será pagado en la forma siguiente:
 Por cantidades que no excedan de una tonelada métrica se pagará el impuesto al contado, en la fecha de la publicación de este Reglamento.
 Las cantidades mayores de una tonelada pagarán el impuesto por terceras partes: la primera, al contado al publicarse este Reglamento; la segunda, treinta días después, y la tercera, á los sesenta días de la fecha indicada.
 La Oficina Central y sus dependencias tendrán el derecho de exigir las garantías que juzguen necesarias para asegurar el pago del impuesto correspondiente á las existencias de sal declaradas al ponerse en vigencia este Reglamento. Así mismo, podrán vigilar, mientras se realizan estas existencias, los depósitos en que se encuentran, llevando una cuenta de las ventas que se hagan hasta su terminación; de cuyas ventas dará una razón diaria cada uno de los tenedores de dichas existencias.
 Art. 22º. Desde la fecha en que empiece á regir el presente Reglamento, todo aquel que explote alguna salina ó mina de sal en algún establecimiento de este género, deberá presentarse por escrito á la Oficina Central ó á la Delegación Departamental ó Provincial más inmediata, para obtener la respectiva licencia.
 En la solicitud presentada deberá expresarse: el nombre de la persona ó sociedad explotadora, el título con que posea el establecimiento que se trata de explotar, la ubicación de éste y demás circunstancias relativas al negocio que se propone emprender.
 Art. 23º. Nadie podrá explotar salina alguna sin el permiso á que se refiere el artículo precedente, otorgado el cual se instalará en el establecimiento á que se refiere, el cuerpo de empleados encargado de su vigilancia y cobro del impuesto.
 Art. 24º. Los empleados del impuesto á la sal quedan expresamente sujetos á lo prescrito en la ley sobre responsabilidad de los empleados que malversen ó defrauden las rentas cuya vigilancia y recaudación les está encomendada.
 Art. 25º. Quedan exentos del impuesto los indígenas pertenecientes á comunidades en cuyo territorio exista alguna salina de la cual hayan acostumbrado extraer la sal necesaria para su consumo particular. Esta exención no subsistirá para los contratistas ó explotadores de las salinas de comunidades.
 Art. 26º. Quedan igualmente exentos del impuesto los pescadores matriculados, por la cantidad de sal que necesitan para su consumo particular é industria; quedando obligados á vigilar las salinas existentes en el lugar de su matrícula, para impedir todo contrabando ó tráfico clandestino.
 Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

CIRCULAR:

Lima, Julio 18 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Terminados los estudios que la más acertada ejecución de la ley de 11 de Enero de este año que creó la renta de la sal, demandaba, el Gobierno se ha preocupado de no perder momento en su definitivo establecimiento.
 Destinado exclusivamente al rescate de nuestras provincias de Tacna y Arica, todo retardo es contrario, no ménos que al interés de la Nación al querer de los peruanos sin discrepancia alguna.
 Esta renta importa sin duda una contribución; pero tan módica, que ella no excedera de dos centavos mensuales por habitante, y repartida proporcionalmente entre todos ellos, así nacionales como extranjeros.
 La ley dejó al Gobierno la elección entre el estanco y el percibo de un impuesto sobre la sal.
 Estableciendo el estanco, en cuanto á la exportación, el Gobierno deseoso de no perturbar las industrias de extracción, transporte y venta de la sal ha optado por el impuesto á lo menos mientras la experiencia y una preparación adecuada y suficiente no aconseje emplear aquél para el consumo interior.
 Pero si el impuesto tiene sobre el estanco alguna indiscutible ventaja, ofrece el peligro de que la especulación tomando por pretexto el impuesto, eleve inmediatamente el precio de la sal, gravando su razón al consumidor con recargo mucho mayor que el monto de aquél. Temor es este tanto más fundado, cuanto que, á la simple expedición de la ley, el precio de la sal subió sin motivo alguno que lo escusase.
 En verdad todo aumento en el precio de la sal, sobre el que tenía en cada localidad antes de la expedición de la ley, mayor que la cuota pagadera al Estado, es de todo punto injustificable; y á llamar la atención de US, acerca de la necesidad de impedirlo, está destinada esta comunicación.
 Para satisfacer esa necesidad empleará US, con el tino y sagacidad requeridos y dentro de los límites de sus atribuciones, los medios más eficaces, quedando al efecto y en cuanto fuere necesario expeditamente facultado para ello.
 Sirviendo á tal propósito, el Gobierno ha obtenido, sin dificultad, en Lima, de los principales vendedores de sal que se comprometen á venderla al público á precio conveniente.
 Procedimiento análogo puede ser empleado por US.
 El Gobierno espera que, atendido el patriótico objeto de esta renta, hallará en la República entera, como ha sucedido en Lima, voluntaria cooperación en todos; y no puede dudar de que US, no omitirá esfuerzo por que ella se establezca en las mejores condiciones cuidando especialmente de que no sirva de pretexto á una explotación del pueblo que, en el presente caso, tomaría caracteres verdaderamente odiosos.
 La importancia del asunto ha decidido al Jefe del Estado á recomendarle que dirija á US, por mi mismo el presente oficio.
 Dios guarde á US.

Manuel Jesús Obin.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

Lima, Agosto 3 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

S. E. el Presidente de la República, ha tenido á bien nombrar, el personal siguiente, para la Administración de la Sal en ese Departamento:—
 Jefe Departamental D. Cruz Toribio Ortiz.
 Visitador Don Manuel Francisco Piñillos.
 Idem « Uriarte.

Lo que comunico a U.S. para su conocimiento y a efecto de que se sirva ordenar a las autoridades de su dependencia que presten a dichos empleados las facilidades necesarias, para el mejor lleno de su comisión.

Dios guarde a U.S.

Pablo R. Chueca.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución 5ª artículo 94 de la Constitución del Estado y para el mejor cumplimiento de la ley de 23 de Enero último, he venido en dictar el siguiente:

Reglamento para la recaudación del impuesto al consumo de alcoholes.

Art. 1º. El cobro del impuesto sobre el consumo de alcoholes, vinos y cerveza de producción nacional se sujetará conforme a la ley de 23 de Enero de 1896, a la siguiente escala por cada litro:

Aguardiente de uva, tres centavos.....	S. 0.03
Alcohol de 20 grados, Cartier ó ménos, cuatro centavos..	0.04
Alcohol de más de 20 grados hasta 25, cinco y medio centavos.....	0.05 ½
Alcohol de más de 25 hasta 30 grados, siete y medio centavos.....	0.07 ½
Alcohol más de 30 grados hasta 35, once centavos ..	0.11
Alcohol más de 35 grados quince centavos.....	0.15
Rón inutilizado para bebida, uno y medio centavos.....	0.01 ½
Vinos del país, hechos de uva fresca, uno y medio centavo.....	0.01 ½
Vinos del país, fabricados de cualquier otro modo, tres centavos.....	0.03
Cerveza nacional, uno y medio centavo.....	0.01 ½
Art. 2º. El cobro del impuesto de consumo sobre las bebidas importadas del extranjero, se sujetará a la siguiente escala, por cada litro:	
Cerveza extranjera, siete centavos.....	S. 0.07
Ajenjo, Anizado, Cognac, Kirch, Rón, Whisky y demás bebidas alcohólicas, quince centavos.....	0.15
Los vinos de Champagne y demás espumantes, excepto el de Asti, cuarenta centavos.....	0.40
Los vinos tinto ó blanco de Borgoña, el Chipre, Jerez, Madera, Oporto, Cerona, Frontinan, Pajareto, Malvasi, Moscatel, Pedro Jimenez, Peralta y demás vinos generosos inclusive el de Asti y el Rhin, veinte y dos centavos.....	0.22
Los vinos blancos ó tintos de Burdeos, el Carlón, Catalán, Pricato, San Vicente, Marsala, y demás de esta clase, quince centavos.....	0.15

Art. 3º. Las imitaciones hechas en el país de los vinos y licores extranjeros á que se refiere el artículo anterior, fuera del impuesto de consumo sobre las materias primas con que se elaboren, abonarán, además, la mitad de la cuota fijada en el artículo anterior al vino ó licor imitado, si en el rótulo de debe llevar cada envase y en la factura de venta, se especifica claramente que el artículo es de fabricación nacional, ó la totalidad de la cuota si los envases no llevan rótulo, ó si por el que lleven ó de cualquier otro modo, se procura ocultar esa circunstancia y hacer creer que el artículo es extranjero.

El que embotele para su venta los vinos y licores imitados en el país que hayan abonado solo la mitad de la cuota, pagará la otra mitad si en los rótulos de las botellas ó de cualquier otro modo, procurase hacer aparecer el artículo como extranjero.

Si las materias primas con que las imitaciones se han elaborado no hubiesen abonado el impuesto de alcoholes, no abonarán junto con la cuota adicional fijada en el inciso anterior en la proporción que corresponda a la graduación alcohólica del líquido imitado, según la tarifa contenida en el artículo primero.

Art. 4º. Las transformaciones hechas en el país que consistan solo en subir ó bajar la graduación alcohólica de un líquido que haya abonado el impuesto fijado en el artículo primero ó en desinfectarlo ó rectificarlo, (como, por ejemplo, la conversión de un alcohol de cuarenta grados, en los líquidos comunmente llamados rón y aguardiente, ó viceversa) no están sujetas a un nuevo pago por impuesto de consumo.

Art. 5º. Los artículos importados del extranjero pagarán el impuesto al tiempo de su despacho en las aduanas.

Los artículos nacionales que se introduzcan por mar, lo pagarán también en los puertos, debiendo ser su despacho inmediato.

Los artículos nacionales que se internen por tierra, lo pagarán al entrar a las poblaciones, a las que serán introducidos solo en las horas y por los caminos designados por las Municipalidades, para la internación de los artículos afectos al mojonazgo. Si en algun lugar no estuviesen designados los caminos y horas hábiles, la Municipalidad hará la designación, sin que en ningún caso, las horas designadas sean anteriores a las cinco de la mañana, ni posteriores a las seis de la tarde.

Los artículos introducidos a las estaciones de ferrocarriles, se reputarán internados a la población en que se hallen situados. Pero estas internaciones no están sujetas a la limitación de horas prescrita en el inciso anterior. Los artículos que lleguen de noche a las estaciones de ferrocarriles, satisfarán el impuesto en la primera hora útil del día siguiente.

Art. 6º. Los artículos que se consuman en la población en que se fabrican pagarán el impuesto al salir de la fabrica.

Art. 7º. Los artículos que se elaboren en las haciendas ó establecimientos de destilación situados fuera de las poblaciones, satisfarán el impuesto en el momento de internarse a los lugares de consumo; lo pagarán también los que se consuman en los galpones y tambos, por los peones y dependientes del hacendado ó fabricante, aun cuando fuese gratuita su distribución.

Art. 8º. La Sociedad Recaudadora podrá adoptar las precauciones que convenga, para cautelar sus intereses y evitar la defraudación del impuesto, dentro de las prescripciones de la ley de este Reglamento.

Art. 9º. Para que los rones que el introductor pretenda estar inutilizados para la bebida paguen solo uno y medio centavo por litro, es preciso que la inutilización sea completa é irreparable a causa de la naturaleza y proporciones de la sustancia con que se haya hecho, por ejemplo, con no menos de diez por ciento de trementina, ó dos por ciento de alcohol de madera.

Art. 10. Los envases que contengan artículos afectos al impuesto, sea extranjeros, sea nacionales, llevarán marcados exteriormente de un modo claro su capacidad y tara; ó sea el número de litros que contienen cuando están llenos y su peso cuando están vacíos.

El cumplimiento de esta prescripción será obligatorio, respecto de los envases que contengan artículos extranjeros, de la fecha en ciento veinte días; y respecto de los envases que contengan artículos nacionales; de la fecha en sesenta días.

Los artículos que trafiquen ó sean presentados al despacho con envases sin estas marcas, ó con marcas falsas, sufrirán un recargo de diez por ciento en el pago del impuesto.

Art. 11. Si la cantidad del artículo internado resultare inferior á la especificada en la guía respectiva, se pagará

el impuesto sobre la que figure en la guía. Si resultare superior y el exceso pasare de 5 hasta 10 por ciento, se pagarán derechos dobles sobre el exceso. Si el exceso pasare de 10 por ciento hasta 20 por ciento, se pagarán derechos cuádruplos sobre él; y si el exceso pasare de 20 por ciento, exera en comiso todo el lote, sin perjuicio de la responsabilidad criminal decretada por la ley de 7 de Enero de 1896.

Art. 12. Ningun artículo sujeto al impuesto podrá ser trasladado de un lugar a otro de la República, sino acompañado de uno de los documentos siguientes: ó de una guía expedida por la Sociedad Recaudadora, sea de tránsito libre, cuando el artículo haya abonado el impuesto, sea a efectos de pago cuando deba abonarlo en el lugar donde haya de consumirse; ó de una factura expedida por el fabricante de cuyo establecimiento haya salido, conforme al artículo siguiente.

Art. 13. Nadie podrá sacar de una hacienda, fabrica ó establecimiento de destilación, ningún producto sujeto al impuesto sin una factura expedida por el hacendado, fabricante, ó destilador y conada de un libro de comercio que la Sociedad Recaudadora suministrará a este efecto.

En estas facturas se especificará la fecha, el lugar de procedencia, el destino, el nombre del elaborador y del que lleva el artículo, número y marcas de los envases, la clase, graduación y cantidad de su contenido.

Los hacendados y fabricantes devolverán a la Sociedad Recaudadora, los talones, una vez expedidas todas las facturas del mes; ó antes, si aqnel lo pidiera.

Art. 14. El hecho de extraer de un fundo ó fabrica artículos sujetos al impuesto sin la factura de que habla el artículo anterior será penado conforme al artículo 25 de este Reglamento.

Art. 15. Las aduanas, así como las Municipalidades, darán a la Sociedad Recaudadora las facilidades y le suministrarán los datos que necesite para evitar la defraudación del impuesto.

Art. 16. La Sociedad Recaudadora podrá nombrar agentes ó representantes suyos en las portadas, caminos, haciendas y en todos los lugares de consumo. Ella y sus agentes gozarán de los fueros y facultades otorgados por las leyes á los recaudadores de rentas públicas. Los funcionarios públicos y los agentes de policía, están obligados a prestar todos los auxilios que necesiten, aun el de la fuerza pública cuando los soliciten para hacer efectivo el impuesto, descubrir el contrabando y aprehender a los contrabandistas.

Art. 17. Los agentes y empleados de la Sociedad Recaudadora, están exentos de todo cargo concejil y el reclutamiento de cualquiera de ellos, además de la responsabilidad criminal, impone responsabilidad civil al que lo haya ordenado ó ejecutado.

Art. 18. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad Recaudadora y los particulares, acerca de la aplicación de las leyes que rigen este impuesto y de este Reglamento, serán resueltas por el Subprefecto de la Provincia respectiva, previa una sumaria comprobación del hecho, concurra ó no el infractor, en un acta que suscribirán por duplicado el subprefecto, el representante de la Sociedad Recaudadora y dos personas concidas del lugar. Uno de los ejemplares del acta se entregará al representante de la Sociedad Recaudadora y el otro al dueño ó conductor del artículo cuando a su disposición sino se presentase.

Si que no se conforme con la decisión del subprefecto podrá ocurrir al Prefecto del Departamento para que las revise y en última instancia al Supremo Gobierno. Si la sentencia fuere favorable al contribuyente, podrá éste disponer de los artículos cuyo comiso se pretendía, pretando previamente fianza de resultas satisfaccón de la autoridad que dió aquella. Si la sentencia fuere fa-

vorable a la Sociedad Recaudadora, se le entregarán dichos artículos quedando ella responsable de las resultas.

Art. 19. Las cuestiones relativas a la recaudación del impuesto corresponden a la jurisdicción privativa, de conformidad a la ley de 7 de Enero de 1896. Por lo tanto, los jueces comunes no admitirán ni se admitirán recursos que tengan por objeto suspender ó retardar la recaudación del impuesto ó la aplicación de las penas pronunciadas por las autoridades designadas en dicha ley.

Art. 20. Están libres del impuesto los artículos que despachan los Ministros diplomáticos, para su uso personal, con la correspondiente orden del Gobierno.

Art. 21. Los artículos nacionales que se exporten directamente de los lugares de producción al extranjero y los extranjeros no despachados, que se reembarquen con destino al exterior, podrán transitar con una guía especial que la Sociedad Recaudadora expedirá, previo otorgamiento de una fianza por el exportador, a satisfacción de aquella, en garantía de los derechos del Estado. El exportador queda obligado a devolver en plazo prudencial que fijará de acuerdo con la Sociedad Recaudadora, esa guía con la constancia de haber sido internados al lugar de su destino, los artículos especificados en ella; firmada por una persona que se designará en la misma guía, ó por el Cónsul de la República; ó a falta de éste, por el Cónsul de cualquiera nación amiga. Vencido el plazo sin que se presente esa constancia, el exportador ó su fiador, pagará el impuesto como si los artículos se hubiesen consumido en la República.

Art. 22. La Sociedad Recaudadora tiene el derecho de visitar por sí ó por cualquier encargo suyo, los establecimientos ó fabricas en que se elaboren vinos, alcoholes, cerveza, licores y cualquier artículo, sujeto al impuesto, con el objeto de hacer las comprobaciones y verificaciones convenientes y sorprender la elaboración clandestina.

Los edificios en que se establezcan las fabricas de elaboración, destilación ó manipulación, si tienen comunicación con otros, destinados a oficinas ó habitaciones de los dueños ó empleados, serán considerados como uno solo para los efectos de la inspección y vigilancia á que se refiere este artículo.

Art. 23. El transporte de artículos sujetos al impuesto de un punto a otro de la República, sin la factura ó una de las guías que señala este Reglamento ó por caminos extravíos, ó en horas prohibidas, ó de un modo clandestino, ó en violación de cualquiera de las formalidades prescritas en este Reglamento, será castigado con la pérdida inmediata de los artículos y de los carros ó acémilas que los conduzcan, sean estas de quien fueren, y con la prohibición y sometiendo á juicio del conductor, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de los dueños, conforme a la ley de 7 de Enero de 1896. Los artículos, carros ó acémilas decomisados, pertenecerán por iguales partes a la Sociedad Recaudadora y al denunciante ó descubridor del fraude.

Art. 24. Arequipa é Ica continúan siendo plazas de deposito; es decir, que gozarán del privilegio de que puedan internarse y depositarse en ellas los artículos sujetos al impuesto sin pagarlo inmediatamente. Este derecho no durará más de tres meses, al cabo de los cuales se pagará el impuesto, á no ser que los artículos hayan sido trasladados a una plaza de consumo, para abastecerla.

Art. 25. En las oficinas de destilación establecidas dentro de las poblaciones, ó en sus inmediaciones, no podrán introducirse azúcares, chancacas u otras materias primas que puedan transformarse en alcoholes, sin una guía de la Sociedad Recaudadora y previa fianza otorgada por el introductor del pago del impuesto correspondiente a las diversas transformaciones alcohólicas que puedan hacerse.

Las materias primas que se introduzcan sin estos requisitos, se reputarán co-

mo contrabando y serán decomisadas sin perjuicio de la responsabilidad criminal de los introductores.

Art. 16 En los documentos que la Sociedad Recaudadora ó sus agentes expidan ó reciban, los pesos ó medidas serán arreglados al sistema decimal; y los documentos en que figuren pesos y medidas del sistema antiguo, sin su conversión al sistema decimal, no serán admitidos en juicio ni fuera de él.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 8 de Julio de 1896

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Belisario Ravines,

CORONEL DE INFANTERÍA DE EJÉRCITO Y PREFECTO DEL DEPARTAMENTO.

Considerando:

I. Que el Soberano Congreso del año anterior creó la ley de ESTANCO DE LA SAL en el territorio de la República, con el patriótico fin de atender con su producto al rescate de nuestras Provincias cautivas de Tacna y Arica;

II. Que el artículo 11 de esa ley, promulgada en 11 de Enero último, dejó al Gobierno la elección entre el estanco ó el percibo de un impuesto, ha optado por lo segundo, deseoso de no perturbar las industrias de extracción, transporte y venta del referido artículo;

III. Que el Supremo Gobierno, en guarda de los intereses de los consumidores, declara injustificable todo aumento en el precio de la sal, en cada localidad, mayor que el pequeño impuesto que la grava, por una sola vez, al tiempo de su extracción en la salina;

IV. Que el sentir general de la Nación es que nuestras Provincias cautivas, vuelvan á formar parte del territorio peruano; y

V. Que autorizado suficientemente por el Sr. Ministro de Hacienda para que, en la esfera de mis atribuciones, dicte las medidas necesarias para garantizar, tanto los derechos de los que expendan, como de los consumidores;

Decreto:

Art 1º. Cumplase en el territorio de mi jurisdicción el pago del módico impuesto al consumo de la sal, cuyo producto es con aplicación al fin indicado.

Art 2º. El pago se hará según los artículos 1º y 2º del Reglamento de la materia de 18 de Julio del año en curso, en la proporción de CINCO CENTAVOS por kilogramo para el consumo doméstico y UN CENTAVO en el mismo peso cuando sea para usos industriales, abono que se hará en el lugar de producción en el acto de extraerla, según el artículo 3º del mismo Reglamento.

Art. 3º. Los especuladores en la venta de este mineral, no gravarán los precios corrientes de plaza, con cantidad mayor que la indicada en el artículo anterior.

Art. 4º. Los tenedores de sal declararán las existencias que tengan, ante las oficinas respectivas, debiendo caer en comiso las cantidades que se oculten, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de dicho Reglamento; y el pago de las referidas

existencias se verificará en la proporción y tiempo que preceptúa el artículo 21 del mismo; y

Art. 5º. Las autoridades políticas y locales, tanto de Provincia como de Distrito, quedan encargadas del estricto cumplimiento de este decreto, dictando las medidas necesarias.

Publiquese por bando, circúlese y fijese en los lugares de costumbre.

Dado en el Despacho Prefectural de Cajamarca, á los nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

BELISARIO RAVINES.

Eliseo Pérez, Secretario.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos de la Tesorería de Beneficencia de esta ciudad en el mes de Julio de 1896.

INGRESOS.

Julio 1º. A saldo del mes anterior, quinientos quince soles sesenta y siete centavos..	\$15 77
8. Puntay—Recibidos del Dr. Rafael Villanueva treinta soles por su trimestre cumplido el 1º de Marzo último....	30
15. Derechos de restauración.—Recibidos de don Maximo Diaz, tres soles cuarenta centavos por el testamento otorgó la que fué doña Jacoba Bermudes y Carrión.....	3 40
20. Subsidio Departamental—Recibidos del Tesorero del Departamento, doscientos diez soles por cuenta de la subvención correspondientes al mes de Enero y parte de Febrero últimos.....	120
30. Hospitalidades—Recibidos de la M. Superiora de los hospitales Sor Josefina, diez y seis soles veinte centavos, por las causadas en los meses de Junio y el presente..*	16 20
Arrendamiento de tiendas.—Recibidos de los inquilinos las ocupan, treintun soles...	31
31. Chingavillan.—Recibidos de don Santiago Alva, sesenta y cuatro soles por censos correspondientes á dos anualidades del 95 y 96 cumplidos el 20 de Noviembre próximo entrante.....	64
Porcon.—Recibidos de don Diego L. Uceda, por su esposa doña Carolina Uteaga de López, cuatrocientos soles veinticinco centavos en cancelación de su trimestre cumplido el 30 de Junio último....	400 25
31. A superavit.—Se considera cuatro soles veinte centavos por premio de la moneda fuerte que al 2 % ha ingresado en caja en el presente mes.....	4 20
Total Ingresos..... S/	127 82

EGRESOS.

Julio 31. Por Tesorería.—Pagado al Tesorero Departamental la suma de ciento sesenta soles seis centavos por las contribuciones que abona la Beneficencia correspondiente al primer semestre del año en curso.....	16 06
Hospitales de Belen.—Pagado á la M. Superiora de los hospitales Sor Josefina, cuatrocientos setenta y nueve soles noventa centavos, valor del presupuesto de sueldos y gastos ordinarios en el presente mes.....	47 90
Colegio de Belen.—Pagado á la M. Directora y profesoras del	

establecimiento, cincuenta y ocho soles cincuenta centavos, valor del presupuesto del presente mes.....	58 50
Secretaría.—Pagado al secretario don José Sambrano, treinta y cinco soles por su sueldo y gastos de escritorio en el presente mes.....	35
Sepulturero.—Pagado al que cuida del ganteon don Manuel Puerta cuatro soles por su sueldo del presente mes..	4
Cementerio.—Pagado al sobrestante don Fernando Barboza la suma de ciento once soles quince centavos por jornales y demás gastos en la continuación de la obra del nuevo cementerio.....	111 15
Tesorería.—Son de abono al Tesorero del ramo treinta y siete soles noventa y cinco centavos, por premio de recaudación de la cantidad líquida de 759 S/ 5 C/ al 5 %.	37 95
Total Egresos..... S/	886 56

DEMOSTRACION.

Ingresos..... S/	1274 82
Egresos..... S/	886 56

Saldo existente en caja..... S/ 388 26

Cajamarca, á 1º de Agosto de 1896.

J. Fermin Alcalde.

H. JUNTA DEPARTAMENTAL.

Cajamarca, Julio 7 de 1896.

Visto el anterior oficio de la Tesorería Departamental, elevando la renuncia que hace D. Felipe S. de los Rios, del cargo de Recaudador de contribuciones de la Provincia de Jaen, fundándose en la exigüedad del premio que se paga actualmente por dicho trabajo; y estando á las razones que se exponen: aceptaron por unanimidad de votos la expresada renuncia, previa liquidación y finiquito de sus cuentas con aquella oficina dándosele las gracias por los buenos servicios prestados hasta la fecha; y por cuanto es necesario que la Recaudación de Impuestos en aquella Provincia no sufra alteración alguna: autorizaron al Sr. Tesorero Departamental, para que en el día encargue el puesto que deja el Sr. Rios, á persona de su confianza, con las garantías que corresponde, dando cuenta para su aprobación.—Comuníquese á quienes corresponde, registrese, publíquese y archívese.—Villanueva.—J. B. de los Rios, Secretario.

Julio 31 de 1896.

Visto el anterior recurso, del que aparece, que el amanuense archivado de la Secretaría de esta H. Junta D. Jorge M. Barreto, hace formal renuncia del puesto que desempeña y estando á las razones que se exponen: aceptaron por unanimidad de votos la expresada renuncia, dándosele las gracias por los servicios prestados; y estando á lo dispuesto por el artículo 2º de la ley de 24 de Octubre de 1993, nombraron para reemplazarle al ciudadano D. Julio Urteaga con el haber que le señala el Presupuesto vigente.—Comuníquese á quienes corresponda, dése cuenta al Supremo Gobierno registrese, publíquese y archívese.—Leon.—J. B. de los Rios, Secretario.

Edicto.

Eliseo Castañeda, Escribano de Estado de la Provincia de Cajamarca.

Certifico: que el tenor del edicto librado por el Sr. Juez de 1ª Instancia, Dr. D. Manuel F. Pastor, Visitador de las oficinas y despachos de los empleados de su dependencia en el presente

año judicial, es el siguiente:—Manuel Fernando Pastor, Juez de Primera Instancia de esta Provincia.—Por cuanto: En el presente año judicial ha correspondido al personal de este Juzgado el turno de Visitador de las Escribanías públicas y de Estado, de los Juzgados de Paz y demás oficinas de la dependencia.—Por tanto:—Dese principio á dicha visita desde el diez y seis del presente mes, observándose las disposiciones contenidas en el título décimo nono del Reglamento de Tribunales y á los decretos aplicables al caso; póngase en conocimiento del público para que las personas que tengan motivos de queja contra dichos funcionarios los manifiesten en forma al verificarse la visita; sáquese para el efecto las respectivas copias de este edicto para que se fije una en el lugar de costumbre por el término de diez días y se remita la otra á la Prefectura del Departamento á fin de que se publique en «El Registro Oficial»; y nómbrase secretario de la visita al Escribano de Estado D. Eliseo Castañeda, que se encuentra de servicio de turno en lo administrativo.—Es librado en Cajamarca, á los seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y seis. Es fiel copia de su original, al que me remito en caso necesario. Cajamarca, Julio siete de mil ochocientos noventa y seis.

Eliseo Castañeda, Secretario de Visita.

Aviso á los Mineros.

Habiéndose concedido por resolución suprema, el plazo de cuarenta días para practicar nuevas elecciones de Diputados Territoriales de este asiento mineral; convócase á los Señores que componen el gremio de mineros, concurren el día 31 de Agosto próximo al local de esta Subprefectura con el objeto de que tenga lugar la elección de dos Diputados propietarios y cuatro sustitutos que deben desempeñar en el presente bienio.

Lo que pongo en conocimiento del público para el cumplimiento de la expresada resolución.

Cajamarca, Julio 22 de 1896.

Felipe Quiñones

SUMARIO

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Ley del Congreso estancando la sal en todo el territorio de la República.

Decreto supremo disponiendo continúa en adelante la prohibición de exportar sal del territorio de la República por toda otra persona que no sea el Estado.

Resolución suprema organizando el servicio de Administración de la sal con designación de empleados y sueldos que debe percibir cada uno de ellos.

Reglamento del Impuesto al consumo de la sal.

Circular del Sr. Ministro del Ramo á los Señores Prefectos de la República, recomendándoles eviten con la mayor sagacidad y tino, que los expendedores de sal exploten al pueblo pretextando el pago de los derechos establecidos.

Oficio del Sr. Director de Administración comunicando el nombramiento del personal para la Administración de la sal en este Departamento.

Reglamento para la recaudación del impuesto al consumo de los alcoholes.

Sección Departamental.

Bando disponiendo se lleve á efecto el pago del impuesto al consumo de la sal.

Manifiesto de los ingresos y egresos de la Tesorería de Beneficencia de esta ciudad.